



**INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Doy cuenta a usted de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANDRA MILENA PINEDA MORALES contra SERVICIOS INTEGRALES BIOMEDICOS RAD. #.23001310500220210023000.-**

**MONTERIA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado a través del correo institucional de este despacho judicial, mediante el cual la parte demandante solicita el desistimiento de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Admitida la presente demanda, procedió el despacho a notificar la demanda conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, amén de lo anterior, las partes de consuno procedieron a presentar escrito donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**II. CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a decidir sobre la petición incoada de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se debe tener en cuenta lo siguiente:

*ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el*

*proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

Debe señalar el Despacho que el artículo 461 del C. G del P., establece la posibilidad de terminación de **procesos ejecutivos por pago**, cuando la solicitud de terminación provenga del ejecutante o de su apoderado judicial con facultad de recibir, por lo que escrutado el proceso da cuenta el Juzgado que el proceso objeto de la petición de terminación del proceso es un proceso ordinario laboral de carácter declarativo, por lo que no resulta dar trámite a la petición, en ese sentido, pues, las solicitudes de terminación por pago total de la obligación proceden respecto a los procesos de ejecución.

Así bien, en tratándose de la situación particular de la petición aquí invocada, resultan procedentes son las siguientes figuras procesales:

1. LA TRANSACCIÓN, artículo 312 del Código General Del Proceso.
2. EL DESISTIMIENTO, contenido en el artículo 314 del C.G.P.

Por lo que, por economía procesal a la solicitud presentada se le dará el tratamiento y alcance de un desistimiento de la demanda, pues de lejos se otea que no estamos en presencia de transacción alguna.

### **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

El desistimiento, constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y Seguridad Social, establece:

---

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.  
Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba

### **DESISTIMIENTO.**

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

De otra parte, el artículo 316 de la misma normatividad expresa lo siguiente:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

El citado artículo 314 del C.G.P establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

En el caso que nos ocupa, observa el despacho que, a través de memorial adosado al plenario, las partes aquí en litigio presentaron desistimiento de común acuerdo, por lo que el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE MONTERÍA,

**ORDENA:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda por las razones expuestas en la motivación precedente.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso por desistimiento de la demanda, Archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

**TERCERO: ABSTENERSE** de imponer costas por lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB**

**JUEZ**

Firmado Por:

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba*

**Antonio Jose De Santis Cassab**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ac26ce82323ebb211e1e97124f4e2fbe774c4a13b875728aa3fae6cb676f8b**

Documento generado en 21/10/2022 12:28:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**